



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7429

30/12/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-963,
OPRAC 1-1126,
REMON 1-1052,
RUNOR 1-1708:

Efectivo mínimo. Financiamiento al sector público no financiero. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"- Establecer, con vigencia a partir del 1.1.22, que los saldos en pesos de las cuentas de depósito de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes, estén sujetos a la tasa de encaje de efectivo mínimo del 100 %."

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO		
	Sección 1. Exigencia.		

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
ii) De 30 a 59 días.	5	5
iii) De 60 a 89 días.	3	3
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7	7
1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0
1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").	0	0
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100
1.3.15. En el caso de operaciones en pesos, cuando la localidad en la que se encuentre radicada la casa operativa en la que se efectúen, conforme a lo establecido en las normas sobre "Categorización de localidades para entidades financieras", pertenezca a las categorías II a VI, las tasas previstas para las colocaciones a la vista se reducirán en 2 puntos porcentuales y para colocaciones a plazo en 1 punto porcentual hasta un mínimo de cero (incluido el punto 1.3.11.). En ambos casos, no comprende las imposiciones en títulos valores. Las imposiciones a plazo en pesos concertadas a distancia (ej. por "home banking", plazo fijo web, etc.) recibirán el mismo tratamiento que las captadas en categorías II a VI.		
1.3.16. Las entidades financieras comprendidas en el Grupo "A" y las sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022" en hasta:		
a) 5 puntos porcentuales de las tasas previstas en los puntos 1.3.1., 1.3.2.1., 1.3.3. y 1.3.9. y en los apartados i) y ii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.		
b) 2 puntos porcentuales de las tasas previstas en el apartado iii) de los puntos 1.3.5.1. y 1.3.7.1.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.17. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diariamente– con Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) y/o Notas del BCRA (NOBAC) y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual (al momento de la suscripción): a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21 y b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– conforme a lo siguiente:

1.3.17.1. Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo realizados por titulares de los sectores privado no financiero y público no financiero, y los previstos en el punto 1.3.11.: toda la exigencia, excepto por la proporción máxima admitida para la integración en “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija” (punto 1.3.16.).

1.3.17.2. Inversiones a plazo con retribución variable realizadas por clientes con actividad agrícola conforme al punto 2.5.2.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”: toda la exigencia.

1.3.17.3. Otras colocaciones.

i. Entidades comprendidas en el Grupo “A” y sucursales o subsidiarias de G-SIB no incluidas en ese grupo:

- a) hasta 16 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite i) del punto 1.3.5.1.;
- b) hasta 13 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.;
- c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acáپites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápte precedente:

- a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acáپites i) y ii) del punto 1.3.5.1., y en los acáپites i) a iii) del punto 1.3.10.; y
- b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápte iii) del punto 1.3.5.1.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022”, títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registració contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, excepto para los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”), o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo “investment grade”–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
Sección 1. Exigencia.	

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

- Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con un banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” –requiriendo a ese efecto al menos una calificación internacional de riesgo “investment grade”–, en la medida que no sea la casa matriz o la controlante o controlada o sucursales de la entidad local.

- Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijados– se aplicarán sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones determinados en función del punto 1.2.

De tratarse de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, las tasas establecidas –según la apertura por plazos fijados– se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el saldo diario total de esas obligaciones –que se registre en el mes al que corresponda– por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos –incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y correspondentes del exterior computables–, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del período anterior al que corresponda la integración del efectivo mínimo, cuando se trate de imposiciones en pesos, o del mismo período de tratarse de operaciones en moneda extranjera o títulos valores.

La exigencia surgirá de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del período anterior al que corresponde el efectivo mínimo en pesos o del mismo período de tratarse de obligaciones en moneda extranjera, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquellos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta su vencimiento.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.8.		"A" 4360		2.			Según Com. "A" 5356 y 6616.
	1.3.9.		"A" 4754		6.			Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616 y 6728.
	1.3.10.		"A" 5945		4.			Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.
	1.3.12.		"A" 6069		4.			Según Com. "A" 6616.
	1.3.13.		"A" 6992					
	1.3.14.		"A" 7429					
	1.3.15.		"A" 5356		1.			Según Com. "A" 6616 y 6706.
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016 y 7290.
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295 y 7383. Incluye aclaración normativa.
	1.3.	Último	"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290 y 7295. Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905		3.			Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046.
	1.5.		"A" 5356		2.			Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356		2.			Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703 y 6705.
	1.5.2.		"A" 5631		1.			Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114 y 7334.
	1.5.3.		"A" 6740		1.			Según Com. "A" 7254.
	1.5.4.		"A" 6858		1.			Según Com. "A" 6901 y 6907.
	1.5.5.		"A" 6937		2.			Según Com. "A" 6943, 7054, 7140 y 7155.
	1.5.6.		"A" 6993		2.			Según Com. "A" 7082 y 7157.
	1.5.7.		"A" 7006		2.			
	1.5.8.		"A" 7161		5.			
	1.5.9.		"A" 7254		1.			Según Com. "A" 7287. Incluye aclaración normativa.
	1.5.10.		"A" 7342		2.			
1.5.	último		"A" 6858		2.			Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7155, 7161, 7254 y 7342.
1.6.	i)		"A" 7132					Según Com. "A" 7140.
	ii)		"A" 7140			2.		Según Com. "A" 7157.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.7.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.7.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405, 4449, 6349, 6719 y 7046.
1.7.2.			"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304, 4449, 6349 y 6719.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1.3.4. Cómputo del margen.

A los fines de determinar el estado de las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe del margen declarado –utilizado o no– junto con los demás activos computables.

9.1.3.5. Inobservancia del margen.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

A tal fin se considerará el exceso sobre el límite del 25 % de la RPC o el límite inferior por el que haya optado la entidad.

- 9.1.4. Instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción, en los cuales la participación del Estado Nacional como fideicomitente pasó a superar el 50 % a que se refiere el punto 3.2.4., los cuales por ese motivo quedaron sujetos a los límites máximos establecidos en el punto 6.1.1.1., sin perjuicio del cómputo a que se refiere el punto 6.1.2.3.

9.1.5. Financiaciones a fideicomisos o fondos fiduciarios públicos.

Para las entidades que registren excesos admitidos, los límites máximos individuales ampliados a que se refiere el punto 6.1.1.2. equivaldrán a la diferencia positiva entre el 15 % de la RPC de la entidad y el respectivo exceso admitido.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las amortizaciones cobradas admitida en el punto 9.1.2.

- 9.2. Los “Bonos del Tesoro Nacional en pesos a tasa fija vencimiento mayo de 2022” y títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– con plazo residual (al momento de la suscripción): a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21 y b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21, que se apliquen a la integración del efectivo mínimo en esa moneda (conforme a lo dispuesto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo”) estarán excluidos de los límites previstos en estas normas.

- 9.3. Dentro del periodo comprendido entre el 28.10.19 y el 31.1.22 inclusive, se considerará –adicionalmente– como concepto excluido a los fines del cómputo de los límites básicos individuales y globales establecidos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio –puntos 6.1.1. y 6.1.2., respectivamente– a las asistencias financieras con destino al pago de haberes del personal que cumplan los requisitos previstos en el punto 3.2.5., por hasta el importe equivalente al límite básico individual previsto en el punto 6.1.1.1. por el que puede finanziarse a la jurisdicción de que se trate.



FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN		OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo
6.	6.3.3.		"A" 6635			
	6.3.3.1.		"A" 4725			Según Com. "A" 5472, 6635, 6978, "C" 50385 y 50828. Incluye aclaración interpretativa.
	6.3.3.2.		"A" 4725			Según Com. "A" 5472, 6091, 6327, 6635, 7278 y "B" 10185.
	6.3.4.		"B" 5902	10.		Según Com. "A" 5013, 5472 y 6635.
	6.3.5.		"A" 414 LISOL-1			Según Com. "A" 5472 y 6635. Incluye aclaración interpretativa.
7.		1°	"A" 6635			
	7.1.		"A" 2019			Según Com. "A" 2140, 5472 y 6635.
	7.2.		"A" 6635			
	7.2.1.		"A" 4817	4.		Según Com. "A" 4876, 5472 y 6635.
	7.2.2.		"A" 5472			Según Com. "A" 6635.
8.	7.3.		"A" 414 LISOL-1			Según Com. "A" 817, 4093, 5472, 6167 y 6635. Incluye aclaraciones interpretativas.
	8.1.		"A" 6635			
	8.2.		"A" 6635			
9.	9.1.		"A" 3911			Según Com. "A" 4155, 4230, 4343, 4455, 4546, 4676, 4825, 4898, 4932, 4937, 4996, 5015, 5472, 6091, 6327, 6526, 6635 y "B" 9627.
	9.2.		"A" 6526	4.		Según Com. "A" 6635, 7016, 7290, 7295, 7383 y 7429. Incluye aclaración normativa.
	9.3.		"A" 6816			Según Com. "A" 6852, 6919, 7075, 7207 y 7330.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
Sección 8. Posición neta de LELIQ.	

La posición neta que las entidades financieras registren en Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ), sin computar las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos conforme a lo previsto en el punto 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo” –posición neta excedente de LELIQ–, estará sujeta a lo establecido en esta sección.

8.1. Límites.

8.1.1. A partir del 17.4.2020 y hasta el 30.4.2020, no podrá superar el 90 % de la tenencia excedente registrada al 19.3.2020.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir su posición neta excedente a medida que cobren las LELIQ.

8.1.2. No podrá superar –en promedio mensual de saldos diarios– la que surja de la siguiente tabla, acorde a las financiaciones computadas del período anterior:

Financiaciones como porcentaje del crédito potencial a MiPyME	Límites a la posición neta excedente (como porcentaje de la tenencia excedente registrada al 19.3.2020)		
	a partir del 1.5.2020	a partir del 1.7.2020	a partir del 1.9.2020
100 %	90	85	85
< de 100 % hasta 75 %	85	80	70
< de 75 % hasta 50 %	80	75	65
< de 50% hasta 25 %	75	70	60
< de 25 %	70	65	55

A los efectos de este esquema, “crédito potencial a MiPyME” se calculará conforme a lo siguiente:

8.1.2.1. Período del 1.7.2020 al 31.8.2020. Será la suma de:

- 10 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, registradas al 19.3.2020; y
- el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” o el 4 % de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
Sección 8. Posición neta de LELIQ.	

8.1.2.2. Desde el 1.9.2020. Será la suma de:

- 15 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.17. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, registradas al 19.3.2020; y
- el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” o el 6 % de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor, más el 40 % del promedio mensual de saldos diarios del período anterior de las financiaciones imputadas a la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” –o, cuando se trate de entidades no alcanzadas por esas normas, el 40 % de las financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones previstas en la citada línea–, sin considerar las aplicadas al punto 8.3.1.

El monto de financiaciones a considerar será el promedio mensual de saldos diarios del período anterior de las financiaciones imputadas a la mencionada Línea –o, cuando se trate de entidades no alcanzadas por esas normas, de las financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones de la citada Línea–, excepto las aplicadas al punto 8.3.1., más el incremento registrado entre el saldo promedio mensual del período anterior y el saldo al 19.3.2020 de las financiaciones previstas en el primer párrafo del punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Cuando las financiaciones referidas en último término se hayan destinado a las MiPyME para el pago de sueldos–en los términos previstos en ese punto y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.

8.2. Ampliaciones.

La posición neta excedente se ampliará, en forma concurrente de corresponder, conforme a lo siguiente:

8.2.1. A partir del 1.6.2020, para las entidades financieras que capten a partir de esa fecha imposiciones a la tasa pasiva mínima establecida en el acápite ii) del punto 1.11.1.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en el importe equivalente al 18 % de los depósitos e inversiones a plazo en pesos constituidos por el sector privado no financiero y por los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales –en los casos de las colocaciones oficiales, sólo a las que se haya abonado una tasa no inferior a la tasa pasiva mínima del citado acápite ii) del punto 1.11.1.1.–, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

8.2.2. A partir del 1.9.2020, para las entidades financieras que capten imposiciones a la tasa pasiva mínima establecida en el acápite i) del punto 1.11.1.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en el importe equivalente al 13 % de esos depósitos, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.



“OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.2.2.2.		“A” 2996	único		2.	2°		Según Com. “A” 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	“B” 6566			1.			Según Com. “A” 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	“B” 6609						
	7.3.1.		“A” 3027						
	7.3.1.1.		“A” 2996	único		4.1.	1°		
	7.3.1.2.		“A” 2996	único		4.1.	2°		Según Com. “A” 3027.
	7.3.2.		“A” 2996	único		4.2.			Según Com. “A” 3027.
	7.3.2.1.	1°	“A” 2953			1.	3°		Según Com. “A” 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	“A” 2996	único		4.2.	3°		
	7.3.2.2.		“A” 2953			1.	4°		Según Com. “A” 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		“A” 3323						Según Com. “A” 5728.
	7.4.2.		“A” 3323						Según Com. “A” 4875 y 6472.
8.		1°	“A” 6647			1.			Según Com. “A” 6661, 7054 y 7429. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.1.		“A” 6937			1.			Según Com. “A” 6979, 6993, 7022 y 7054. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.2.		“A” 6937			3.			Según Com. “A” 6946, 6979, 6993, 6998, 7022, 7047, 7054, 7140 y 7429. Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.	1°	“A” 7091						Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.1.		“A” 7027			3.			Según Com. “A” 7034, 7091, 7131, 7139 y 7173.
	8.2.2.		“A” 7078			2.			Según Com. “A” 7131, 7139 y 7173.
	8.2.	último	“A” 7091						Incluye aclaración interpretativa.
	8.3.1.		“A” 7006			1. y 4.			Según Com. “A” 7022, 7054 y 7140.
	8.3.2.		“A” 7122						
	8.4.		“A” 7160			5.			
	8.5.		“A” 6647			3.			
9.			“A” 7108			3.			Según Com. “A” 7140, 7247 y 7427.